

a) El director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias hasta la cuantía de 1.000.000 de pesetas.

b) El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para las comprendidas entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.

c) El Consejo de Gobierno para las de cuantía superior a 2.500.000 pesetas.

Artículo 3.º El acuerdo se clausura o cierre de instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registro preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no tendrá carácter de sanción, y compete al director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

DISPOSICIONAL FINAL UNICA

Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Murcia, 15 de febrero de 1985.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

157 **DECRETO 6/1985, de 17 de enero, sobre autorizaciones para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.**

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad, Higiene y Coordinación Hospitalaria.

Por su parte, el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, en su Art. 56.g. transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La legislación básica del Estado de carácter preconstitucional, respecto a la que tiene atribuida la Comunidad Autónoma la función legislativa de desarrollo, está constituida por la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre hospitales y el Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, de exigencias comunes a los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios.

Para el mejor desarrollo y aplicación de la normativa citada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se hace necesario reglamentar las autorizaciones de Centros y Servicios Sanitarios desde el marco de la legislación básica citada.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO:

Artículo 1.º

El presente Decreto, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo, serán de aplicación a todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza dentro del territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2.º

Se considerarán Centros, Servicios o establecimientos Sanitarios:

a) Los Centros de asistencia hospitalaria generales o especiales.

b) Los Centros Sanitarios Asistenciales extra-hospitalarios, los bancos de sangre, centros de hemodiálisis, laboratorios de análisis clínicos, los servicios de ambulancias y transporte sanitario, centros y equipos móviles, los centros técnicos de sanidad, los botiquines, almacenes, centros y oficinas de farmacia, los de formación e investigación sanitaria y los que proporcionen cualquier clase de tratamiento.

c) Los balnearios.

d) Las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

e) Y, en general, todas aquellas que, por su finalidad y por razón de las técnicas que utilizan, tengan naturaleza sanitaria.

Quedan excluidos los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

Artículo 3.º

El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de los Centros y Servicios a que se refiere el artículo 56.g. del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, y la de apertura a que hace referencia el artículo 5.b. de este Decreto, corresponde al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a propuesta de la Dirección Regional de Planificación Sanitaria.

Artículo 4.º

El otorgamiento o denegación de las autorizaciones se determinará en función de las necesidades sanitarias de la Región de Murcia, teniendo en cuenta los planes territoriales sanitarios y lo dispuesto en el presente Decreto y Disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 5.º

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios quedarán sujetos a las siguientes exigencias comunes:

a) La autorización sanitaria previa para su creación, construcción, modificación, adaptación o supresión.

b) La comprobación de que, en el momento de su apertura o puesta en funcionamiento, se cumplan las condiciones y requisitos establecidos, previa inspección de los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, sin cuyo requisito se presumirán clandestinos.

c) La catalogación y registro.

d) El control, inspección y evaluación de sus actividades, organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de los mínimos que puedan determinarse.

e) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitarias.

f) La posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable, la continuidad de un funcionamiento, en tanto en cuanto sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los servicios sanitarios que resultan indispensables para la Comunidad.

g) Y la posibilidad de ordenar, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, la suspensión provisional o la prohibición y clausura definitiva por razones de salud pública, seguridad del personal o incumplimiento de las condiciones o requisitos mínimos exigidos para su funcionamiento.

Artículo 6.º

La omisión de las autorizaciones o el incumplimiento de los requisitos que en la misma se establezcan llevarán aparejadas las consecuencias siguientes:

a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios de la Dirección Regional de Planificación Sanitaria, cuando se trate de creación o nueva construcción.

En los supuestos de modificación o supresión, el consejero de Sanidad podrá adoptar la Resolución que estime conveniente en orden a la exclusión del Registro, a que se refiere el apartado anterior.

b) La no percepción de ayudas ni subvenciones de carácter oficial, ni la prestación de servicios concertados con las Administraciones Públicas, INSALUD y cualquier otra de carácter oficial.

c) La imposición de sanciones administrativas que podrán implicar la suspensión provisional o prohibición de ejercer actividades sanitarias en el Centro, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 5.g.

Artículo 7.º

Corresponde al consejero de Sanidad la potestad sancionadora respecto a las infracciones que se produzcan contra lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8.º

Las autorizaciones concedidas al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto caducarán si, transcurrido un año contado a partir del siguiente día de la notificación, no se hubiesen iniciado las

obras o no existiesen indicios evidentes de la realización correspondiente para la que se solicitó autorización. Las de apertura, a que se refiere el artículo 5.b. caducarán a los tres meses.

No obstante, la Dirección Regional de Planificación Sanitaria podrá prorrogar el plazo anterior durante la mitad de tiempo más, cuando mediare justa causa, alegada por los interesados con anterioridad a la fecha de caducidad.

Artículo 9.º

Las Corporaciones y Organismos que deban expedir las licencias reglamentarias para la construcción o apertura de los Centros o Establecimientos a que se refiere el presente Decreto, exigirán la preceptiva autorización sanitaria con la advertencia de incurrir, caso contrario, en las consecuencias recogidas en el artículo 6.º. En todo caso, darán cuenta a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de las solicitudes que se presenten.

Artículo 10

Bajo la inmediata dependencia de la Dirección Regional de Planificación Sanitaria, funcionará el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios a que se refiere el artículo 6.a.

Artículo 11

Las autorizaciones referentes a la creación, modificación, adaptación o supresión de Centros Hospitalarios serán comunicadas a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria u Organismo que la sustituya.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, incluidos en el ámbito de este Decreto, que no estuviesen autorizados, podrán proceder a su regularización en los términos y con los requisitos que se establezcan por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Igualmente será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Murcia a 17 de enero de 1985.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, **J. M. Morales Mesguer**.